



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación : 17 001 31 10 005 2018 00249 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Curadoras: Angel Claver Jiménez Murcia
Maritzabel Ruiz Cifuentes
Interdicta : Evelyn Jiménez Ruiz

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar traslado de la valoración de apoyo presentada por la asistente social y se ordenará que el auto que dispuso la revisión junto con la valoración sea remitido al señor Juan Sebastián Jiménez Ruiz de quien se refiere es persona cercana y de confianza de la persona declara interdicta indicárnosles la fecha de la audiencia para que conecten vía virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: VICULAR al presente trámite al señor Juan Sebastián Jiménez Ruiz para que en el término de 10 días siguientes a su notificación informe si esta interesado en ser persona de apoyo de la persona declarada interdicta y de ser a si allegue o solicite las pruebas que acrediten su confianza y cercanía con la misma y haga pronunciamiento frente al informe de valoración de apoyo. **ORDENAR** que por la Secretaría se remita copia del auto que dispuso la revisión al señor Juan Sebastián Jiménez Ruiz y el informe de valoración de apoyo.

TERCERO: DECRETAR el interrogatorio del señor Juan Sebastián Jiménez Ruiz, quien en la fecha que fue fijada la audiencia para este proceso deberán comparecer de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

Secretaria remítales el link y el paso a paso para la vinculación ordenada.

CUARTO: REQUERIR a las señoras **Angel Claver Jiménez Murcia y Maritzabel Ruiz Cifuentes**, para que den cumplimiento al ordenamiento del ordinal cuarto del auto del 09 de octubre de 2023.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ae59fdc76e097a454a86b2fa699fb5412044efbd16f739f8814b0f9c26fe23**

Documento generado en 29/01/2024 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación : 17 001 31 10 005 2018 00249 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Curadoras: Alba Nelly Rocero Suarez
Luz Elena Dorado Suarez
Interdicto : Jorge Eliecer Giraldo Restrepo

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar traslado de la valoración de apoyo presentada por la asistente social y se ordenará que el auto que dispuso la revisión junto con la valoración sea remitido a los señores Cesar Augusto Giraldo Rosero y Juan Esteban Giraldo Rosero de quienes se refiere son personas cercanas y de confianza de la persona declara interdicta indicárnosles la fecha de la audiencia para que conecten vía virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: VINCULAR a los señores Cesar Augusto Giraldo Rosero y Juan Esteban Giraldo Rosero a este trámite para que en el término de 10 días siguientes a su notificación informe si esta interesado en ser persona de apoyo de la persona declarada interdicta y de ser a si allegue o solicite las pruebas que acrediten su confianza y cercanía con la misma y haga pronunciamiento frente al informe de valoración de apoyo. **ORDENAR** que por la Secretaría se remita copia del auto que dispuso la revisión al señor Juan Sebastián Jiménez Ruiz y el informe de valoración de apoyo.

TERCERO: DECRETAR el interrogatorio de los señores Cesar Augusto Giraldo Rosero y Juan Esteban Giraldo Rosero, quienes en la fecha que fue fijada la audiencia para este proceso deberán comparecer de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

Secretaría remítales el link y el paso a paso para la vinculación ordenada.

CUARTO: REQUERIR a las señoras **Alba Nelly Rocero Suarez y Luz Elena Dorado Suarez**, para que den cumplimiento al ordenamiento del ordinal cuarto del auto del 11 de octubre de 2023.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8672ed9b316afdf4dfb7b5d9920ab762a8b9d42dc3c75a13ce53123265fbc9c4**

Documento generado en 29/01/2024 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2019 00073 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA LOAIZA OSORIO
DEMANDADO: JHONNY SCHENEIDER LOAIZA REINOSA

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la solicitud de aclaración presentada por el abogado Jaime Eduardo Ramírez Gutiérrez frente a la providencia del 19 de enero de 2024, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el error esté **contenido en la parte resolutive o influya en ella**.
2. Regula lo establecido en el artículo 285 ibidem lo referente a la institución de la aclaración la cual solo será procedente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y se peticione en el término de ejecutoria "... **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**".
3. En el epígrafe del auto del 25 de enero de 2024 se anotó: **RADICACION: 17 001 31 10 005 2019 000073 00 PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DEMANDANTE: CLAUDIA MARGOTH CASTAÑO ZAPATA DEMANDADO: CARLOS EVELIO ROJAS OCAMPO**.
4. En virtud de lo anterior, resulta claro que la aclaración o corrección del radicado en el epígrafe del auto no es procedente y por ende se negará la solicitud, amén que ninguna injerencia tiene frente a lo ahí decidido, lo único que se ordenará a la Secretaria, es que al momento de remitir el oficio ordena

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y corrección solicitada por la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría al momento de remitir lo oficios tenga en cuenta la radicación del presente proceso y la identificación plena de las partes.

dmtm

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a108ad773691813b5e4574a69f6c743ada3acabae3bf8482346f098f2a4a83cb**

Documento generado en 29/01/2024 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2022-127, informando que la parte interesada, por medio de apoderado judicial, presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la misma encontrando que en la reliquidación presentada no se tuvo el saldo aprobado en auto proferido el 13 de octubre de 2022 (\$26´265.201,45); no coinciden los incrementos anuales, tanto de la cuota mensual como de la adicional; no liquidaron los intereses de mora por el no pago de la cuota alimentaria, desde que cada una se hizo exigible; no se aplicaron los descuentos realizados al demandado y entregados a la demandante, según reporte anexo al expediente.

Dada las inconsistencias que presenta la reliquidación aportada, se procede a realizar la que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	cuota + interés	abonos	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EN OCTUBRE DE 2023							\$ 26,265,201.45
2022							
octubre						\$ 1,356,778.00	\$ 24,908,423.45
noviembre	\$ 324,673.00	\$ 1,623.37	14	\$ 22,727.11	\$ 347,400.11	\$ 1,356,778.00	\$ 23,899,045.56
diciembre	\$ 324,673.00	\$ 1,623.37	13	\$ 21,103.75	\$ 345,776.75	\$ 1,703,461.00	\$ 22,541,361.31
						\$ 1,356,778.00	\$ 21,184,583.31
adicional	\$ 162,337.00	\$ 811.69	13	\$ 10,551.91	\$ 172,888.91		\$ 21,357,472.21
2023							
enero	\$ 376,621.00	\$ 1,883.11	12	\$ 22,597.26	\$ 399,218.26		\$ 21,756,690.47
febrero	\$ 376,621.00	\$ 1,883.11	11	\$ 20,714.16	\$ 397,335.16	\$ 1,356,778.00	\$ 20,797,247.63
						\$ 1,356,778.00	\$ 19,440,469.63
marzo	\$ 376,621.00	\$ 1,883.11	10	\$ 18,831.05	\$ 395,452.05	\$ 2,569,398.00	\$ 17,266,523.68
abril	\$ 376,621.00	\$ 1,883.11	9	\$ 16,947.95	\$ 393,568.95	\$ 1,356,778.00	\$ 16,303,314.62
mayo	\$ 376,621.00	\$ 1,883.11	8	\$ 15,064.84	\$ 391,685.84	\$ 1,356,778.00	\$ 15,338,222.46
junio	\$ 376,621.00	\$ 1,883.11	7	\$ 13,181.74	\$ 389,802.74	\$ 6,189,725.00	\$ 9,538,300.20
adicional	\$ 188,310.00	\$ 941.55	7	\$ 6,590.85	\$ 194,900.85		\$ 9,733,201.05
julio	\$ 376,621.00	\$ 1,883.11	6	\$ 11,298.63	\$ 387,919.63	\$ 891,774.00	\$ 9,229,346.68
agosto	\$ 376,621.00	\$ 1,883.11	5	\$ 9,415.53	\$ 386,036.53		\$ 9,615,383.20
septiembre	\$ 376,621.00	\$ 1,883.11	4	\$ 7,532.42	\$ 384,153.42	\$ 1,555,139.00	\$ 8,444,397.62
						\$ 3,110,278.00	\$ 5,334,119.62
octubre	\$ 376,621.00	\$ 1,883.11	3	\$ 5,649.32	\$ 382,270.32	\$ 2,667,850.00	\$ 3,048,539.94
noviembre	\$ 376,621.00	\$ 1,883.11	2	\$ 3,766.21	\$ 380,387.21	\$ 2,706,220.00	\$ 722,707.15
diciembre	\$ 376,621.00	\$ 1,883.11	0	\$ -	\$ 376,621.00	\$ 1,099,328.15	-\$ 0.00
adicional	\$ 188,310.00	\$ 941.55	0	\$ -	\$ 188,310.00	\$ 188,310.00	-\$ 0.00
2024							
enero	\$ 421,815.00	\$ 2,109.08	0	\$ -	\$ 421,815.00	\$ 421,815.00	-\$ 0.00
TOTALES	\$ 6,129,570.00	\$ 30,647.85		\$ 205,972.70	\$ 6,335,542.70	\$ 32,600,744.15	-\$ 0.00

Se informa además que, en la plataforma de depósitos judiciales, a favor de este proceso, existen dos (2) depósitos judiciales, pendientes de pago, como son:

Título Nro.	Fecha consignación	Valor
418030001449952	14 de diciembre de 2023	\$3'102.500
418030001452909	28 de diciembre de 2023	<u>\$2'706.220</u>
TOTAL		\$5'808.720

Manizales, enero 29 de 2024

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00127 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GERALDIN LÓPEZ GRAJALES
DEMANDADO: YOHNNIER GIRALDO BETANCUR

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El apoderado demandante, allegó la reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, dado que se presentó una reliquidación que no tuvo en cuenta el saldo de la liquidación anterior, los incrementos anuales de las cuotas mensuales y las adicionales, no coinciden, no se liquidaron los intereses de mora que por el no pago de cada cuota, se generaron y, no se realizaron los abonos recibidos por medio del juzgado, como embargo decretado al demandado, lo que conlleva a un saldo diferente al presentado.
 2. En la liquidación aportada, el apoderado de la parte demandante, se limitó a efectuar una relación de cuotas desde el mes de junio de 2014 hasta el mes de diciembre de 2023, sin tener en cuenta que por auto proferido el 13 de octubre de 2022, se aprobó la liquidación que para ese momento arrojó un saldo de \$26'265.201,45; tampoco liquidó los intereses de mora, desde que cada cuota adeudada se hizo exigible y tampoco aplicó los descuentos realizados por el pagador del demandado y consignados a favor de este proceso, dineros que vienen siendo entregados a la demandante, lo que hace que el saldo de la liquidación sea muy diferente.
 3. Es así, como la secretaria del juzgado debió realizar la liquidación del crédito, teniendo como base el valor del saldo de la última reliquidación (octubre de 2022 por \$26'265.201,45), liquidando las cuotas adeudadas desde el mes de noviembre de 2022, con sus respectivos intereses de mora en el pago, desde que cada una se hizo exigible y, abonando las consignaciones que, como descuentos, realiza el pagador del demandado a favor de este proceso, mismos que han venido siendo pagados a la beneficiaria, a excepción de los dos últimos depósitos judiciales consignados. S advierte que, teniendo en cuenta que el 14 y 28 de diciembre de 2023 existen dineros a favor de este proceso, en la liquidación de la cuota ordinaria y adicional del mes de diciembre de 2023, no se liquidó intereses y se abonaron dichos valores, así como también para la cuota del mes de enero de 2024, con lo cual se arroja un saldo pendiente por pagar en ceros.
1. Ahora, revisada la reliquidación del crédito realizada por parte del juzgado, se determina con claridad el pago del crédito cobrado en este proceso hasta la cuota del mes de enero de 2024, con parte de los dos (2) depósitos judiciales pendientes de pago.

Dado lo anterior, contempla el artículo 461 del Código General Proceso, la terminación por pago de la obligación, cuando aprobada la liquidación del crédito y con la constatación del pago con parte de los títulos pertinentes se encuentra suplida la obligación ejecutada.

Teniendo en cuenta la norma y las operaciones matemáticas descritas con antelación, se determina que el crédito ejecutado se encuentra totalmente pagado hasta el mes de enero, inclusive, de 2024, con los dineros descontados y consignados a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, quedando un saldo a favor del ejecutado de \$4'099.266,85.

En consecuencia, se hace necesario decretar la terminación de este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y la devolución al ejecutado, de la suma restante, ordenando el fraccionamiento respectivo, para entregarle a la demandante la suma de \$1'709.453,15 y devolver al demandado el valor de \$500.974.

Consecuente con lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y se dispondrá el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que tuvo en cuenta el saldo de la liquidación aprobada en octubre de 2022, liquidó las cuotas adeudadas desde el mes de noviembre de 2022 hasta el mes de enero de 2024, con los incrementos anuales respectivos, aplicó los intereses de mora sobre cada cuota, desde la fecha en que cada una se hizo exigible y, abonó los descuentos realizados al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **GERALDIN LÓPEZ GRAJALES**, por medio de apoderado judicial, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado en contra del señor **YOHNNIER GIRALDO BETANCUR**, por lo antes dicho y, en su lugar, **MODIFICAR** de oficio la liquidación presentada y **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, con la que se determina el pago del crédito adeudado, hasta el mes de enero de 2024, quedando un saldo a favor del ejecutado por la suma de \$4'099.266,85.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **GERALDIN LÓPEZ GRAJALES**, en representación de su menor hija **M.P.G.L.**, y en contra de **YOHNNIER GIRALDO BETANCUR**, por pago total de la obligación hasta enero de 2024, inclusive, por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, tal y como quedó dicho con antelación.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso, de la siguiente manera:

a) a la parte demandante por valor de 1'709.453,15.

b) A la parte demandada por valor de \$4'099.266,85 y los títulos que se reciban hasta que se levante el embargo por el pagador, por lo arriba explicado.

CUARTO: ORDENA fraccional a Secretaria y ante el Banco Agrario los títulos judiciales que correspondan para la entrega de los dineros en los montos indicados.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Secretaría realice revisión minuciosa del expediente, en caso de existir solicitud de remanentes déjelos a disposición de la autoridad o juzgado requirente y realice las comunicaciones del caso, en caso de no existir proceda a remitir el oficio ordenado. Por la secretaría del juzgado, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el proveído.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75099509ff7771eec1d3db92a05c95523981788168eefde407936bed7b8e69b7**

Documento generado en 29/01/2024 06:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2023-468, informando que, la parte demandada, por medio de su apoderada, presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado, sin pronunciamiento de las partes.

Se advierte que la liquidación presentada, no está acorde a la realidad procesal, dado que los intereses sobre las cuotas adeudadas como los abonos aplicados por las consignaciones realizadas a favor de este proceso, no coinciden.

En auto del 11 de diciembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución por unas sumas determinadas, con sus intereses y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y no sean canceladas por el ejecutado. Por consiguiente, esta secretaría procedió a realizar la liquidación del crédito en la forma ordenada, aplicando el valor de las consignaciones realizadas por el pagador del demandado, las cuales ascienden a la suma de \$2'303.174, estando pendiente de autorizar el pago a la beneficiaria.

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	Total Interes	cuota + interés	Fecha Títulos	Valor Títulos	SALDO
2023								
mayo	\$ 90,000.00	\$ 450.00	8	\$ 3,600.00	\$ 93,600.00			\$ 93,600.00
junio	\$ 90,000.00	\$ 450.00	7	\$ 3,150.00	\$ 93,150.00			\$ 186,750.00
julio	\$ 290,000.00	\$ 1,450.00	6	\$ 8,700.00	\$ 298,700.00			\$ 485,450.00
agosto	\$ 90,000.00	\$ 450.00	5	\$ 2,250.00	\$ 92,250.00			\$ 577,700.00
septiembre	\$ 290,000.00	\$ 1,450.00	4	\$ 5,800.00	\$ 295,800.00			\$ 873,500.00
octubre	\$ 290,000.00	\$ 1,450.00	3	\$ 4,350.00	\$ 294,350.00	11/10/2023	\$ 575,793.00	\$ 592,057.00
noviembre	\$ 290,000.00	\$ 1,450.00	2	\$ 2,900.00	\$ 292,900.00	21/11/2023	\$ 575,793.00	\$ 309,164.00
						2/11/2023	\$ 275,000.00	\$ 34,164.00
diciembre	\$ 290,000.00	\$ 1,450.00	1	\$ 1,450.00	\$ 291,450.00	18/12/2023	\$ 575,794.00	-\$ 250,180.00
						26/12/2023	\$ 575,794.00	-\$ 825,974.00
2024								-\$ 825,974.00
enero	\$ 325,000.00	\$ 1,625.00	0	\$ -	\$ 325,000.00			-\$ 500,974.00
TOTALES	\$ 2,045,000.00	\$ 10,225.00		\$ 32,200.00	\$ 2,077,200.00		\$ 2,578,174.00	-\$ 500,974.00

Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 29 de enero de 2024.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2023 00468 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: EMILCE VILLALOBOS PINILLA

DEMANDADA: JOHNY ALBERTO ALVAREZ DIAZ

Manizales, veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La parte demandada presentó la liquidación del crédito, en la que relaciona las cuotas adeudadas desde el mes de mayo de 2023 y las causadas, hasta el mes de enero de 2024, con sus respectivos intereses de mora en el pago, arrojando un saldo a favor del ejecutado \$518.994.
2. Luego del traslado de la reliquidación del crédito, sin pronunciamiento de las partes, el despacho realizó la respectiva revisión, encontrando que, aunque está acorde la relación de las cuotas adeudadas, los intereses de mora en el pago aplicados, no coinciden, como tampoco coinciden los valores descontados.
3. Se tiene entonces que, revisada la liquidación en la secretaría del juzgado, se logra determinar que los intereses sobre las cuotas adeudadas están mal liquidados, toda vez que los liquidan sobre la sumatoria del capital y no a cada cuota por separado, desde que cada una de ellas se hizo exigible; tampoco coinciden los abonos relacionados con las consignaciones efectuadas por el pagador del demandado, a favor de este proceso, ya que los valores aplicados son diferentes. Por consiguiente, se realiza la liquidación del crédito en la forma establecida en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, con los respectivos intereses por mora en el pago de la cuota o el saldo de ésta, aplicando las consignaciones recibidas en la plataforma de depósitos judiciales, a favor de este proceso; también se aplicó una transferencia efectuada el 2 de noviembre de 2023, a la cuenta de la demandante en Bancolombia, por la suma de \$275.000, lo cual arrojó un saldo a favor del ejecutado por la suma de \$500.974.
4. Ahora, con las anteriores operaciones se determina con claridad el pago del crédito cobrado en este proceso hasta la cuota del mes de enero de 2024.

Dado lo anterior, contempla el artículo 461 del Código General Proceso, la terminación por pago de la obligación, cuando aprobada la liquidación del crédito y con la constatación del pago con los títulos pertinentes se encuentra suplida la obligación ejecutada.

Teniendo en cuenta la norma y las operaciones matemáticas descritas con antelación, se determina que el crédito ejecutado se encuentra totalmente pagado hasta el mes de enero, inclusive, de 2024, con los dineros descontados al demandado y consignados a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado y con la transferencia realizada a la demandante, en el 2 de noviembre de 2023, probada en el plenario, quedando además un saldo a favor del ejecutado de \$500.974.

En consecuencia, se hace necesario decretar la terminación de este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y la devolución al ejecutado, de la suma restante, ordenando el fraccionamiento respectivo, para entregarle a la demandante la suma de \$1'802.200 y devolver al demandado el valor de \$500.974.

Consecuente con lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y se dispondrá el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por el demandado, señor **JOHNY ALBERTO ALVAREZ**, por medio de apoderada judicial, en

el proceso Ejecutivo de Alimentos, tramitado en su contra por la señora **EMILCE VILLALOBOS PINILLA**, en representación de su menor hijo **E.A.V.**, en su lugar, MODIFICAR de oficio la liquidación presentada y **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, con la que se determina que pagado el crédito adeudado, hasta el mes de enero de 2024, inclusive.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **EMILCE VILLALOBOS PINILLA**, en representación de su menor hijo **E.A.V.**, a través del defensor de familia y en contra de **JOHNY ALBERTO ALVAREZ**, por pago total de la obligación hasta enero de 2024, inclusive, seegun lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, tal y como quedó dicho con antelación.

TERCERO: FRACCIONAR el depósito judicial Nro.418030001451564, consignado el 26 de diciembre de 2023, por la suma de \$575.794, a favor del proceso ejecutivo de alimentos radicado 2023-468, para pagar a la demandante el saldo adeudado y devolver al demandado la suma restante de \$500.974, por lo arriba explicado.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Secretaría realice revisión minuciosa del expediente, en caso de existir solicitud de remanentes déjelos a disposición de la autoridad o juzgado requirente y realice las comunicaciones del caso, en caso de no existir proceda a remitir el oficio ordenado. Por la secretaría del juzgado, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el proveído.

GEMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9c4dac155ff214921852cba38b204c7e88ba0e73073ee5176b6ad09c3c8e63**

Documento generado en 29/01/2024 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 17001311000520230048100

PROCESO: L.S. C.

DEMANDANTE: Diego Hernández García

DEMANDADA: María Cielo Orozco Díaz

Veintinueve, (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el proferimiento de la sentencia en este asunto se procede a fijar los honorarios del partidor según el Acuerdo No. PSSA15-10448; para el efecto y teniendo en cuenta el valor de los bienes objeto de la partición y que la demandada está amparada por pobre, se tendrá en cuenta el total del valor adjudicado y se lo dividirá entre los dos adjudicatarios, pero solo se impondrá la carga del pago al señor Diego Hernández García **y solo frente al porcentaje que le compete asumir de cara a los rangos establecidos en el mencionado acuerdo, pues el porcentaje de la señora María Cielo Orozco Díaz, por disposición del artículo 154 del CGO**

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**

Primero: FIJAR como honorarios al partidor designado en el presente proceso, a la Dra. **Alexandra Castellanos Alzate**, la suma de Cuatro millones de pesos **\$600.000**, que serán cancelados por el señor Diego Hernández García de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por el señor Diego Hernández García, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, esto es, **\$600.000**

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5c60f2eda7fe2ad907e71e00eef18231311f52311359577477ffb5b42f871e**

Documento generado en 29/01/2024 06:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 17001311000520230048100
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Diego Hernández García
DEMANDADA: María Cielo Orozco Díaz

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que fue presentado el trabajo de partición por la auxiliar de la justicia designada para el efecto y ante la inexistencia de objeciones de las partes emm, se procede a decidir si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 28 de agosto de 2023, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por el señor **Diego Hernández García**, contra la señora **María Cielo Orozco Díaz** en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso y luego de adelantados los trámites procesales pertinentes, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, practicada el 28 de noviembre de 2023, donde los apoderados de las partes presentaron sus inventarios los cuales fueron objetados por el apoderado de la parte demandante, y sin pruebas por practicar, dado que las partes solicitaron solo documentales, se resolvieron las objeciones en la misma audiencia, se aprobaron los inventarios de avalúos los cuales fueron apelados, concediéndose en recurso en el efecto devolutivo, se procedió a decretar la partición, designándose un auxiliar de la justicia para dicha actuación.

2.4 Habiéndose confirmado en segunda instancia, la providencia del 28 de noviembre de 2023, presentado la partición por la partidora la Dra. Alexandra Castellanos Alzate, dado el traslado a las partes sin objeción alguna, se procede a resolver bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

3.3.1 Ante este Despacho judicial se tramitó proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **el señor Diego Hernández García, contra la señora María Cielo Orozco Díaz**, el cual se inició el 25 de agosto de 2023.

3.3.2 Los inventarios y avalúos se encuentran en firme, pues aprobados por el Despacho y presentado recurso de apelación frente a los mismos, el superior confirmó la decisión adoptada.

3.3.3 Del trabajo de partición presentado por la auxiliar designada, se dio traslado y las partes, pero éstas no presentaron ninguna objeción.



3.3.4 Revisado de trabajo de partición se encuentra que de los bienes aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos los mismos fueron debidamente adjudicados en los términos de los inventarios y avalúos, quedando de la siguiente manera:

FRENTE A LOS ACTIVOS

HIJUELA PRIMERA: se adjudica a la señora María Cielo Orozco Díaz, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30.291535, el 50% del vehículo automotor de placas GTN 668, marca Chevrolet, modelo 2019, color blanco galaxia inscrito en la Secretaria de tránsito de Manizales por un valor de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$42.500.000 M/CTE.

HIJUELA SEGUNDA: se adjudica a la señora María Cielo Orozco Díaz, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30.291535, el 50% de las cesantías consignadas a favor del señor Diego Fernando García, en el fondo nacional del ahorro, por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000 M/CTE.

HIJUELA TERCERA: Se adjudica al señor Diego Hernández García, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10249067, el 50% del vehículo automotor de placas GTN 668, marca Chevrolet, modelo 2019, color blanco galaxia inscrito en la Secretaria de tránsito de Manizales por un valor de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$42.500.000 M/CTE

HIJUELA CUARTA: Se adjudica al señor Diego Hernández García, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10249067, el 50% de las cesantías consignadas a favor del señor Diego Fernando García, en el fondo nacional del ahorro, por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000 M/CTE.

FRENTE A LOS PASIVOS

PRIMERA HIJUELA: Corresponde asumir a la señora MARÍA CIELO OROZCO DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.291.535, como cónyuge divorciada, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pasivo, es decir, la suma de dieciséis millones ochocientos treinta y nueve mil diecisiete pesos con 50/100 (\$16.839.017, 50) moneda corriente, discriminada en la siguiente obligación pendiente de pago.

PARTIDA ÚNICA: El 50% del Crédito de vehículo No. 580808300004662, adquirido con el banco DAVIVIENDA, el 13 de diciembre de 2019, por parte del señor DIEGO HERNÁNDEZ GARCÍA, en vigencia de la sociedad conyugal con la señora MARÍA CIELO OROZCO DÍAZ, por valor total de \$75.397.000, obligación que se encuentra respaldada con pignoración que recae sobre el vehículo de placas GTN668, relacionado en la partida primera de los activos sociales, y de la cual se adeuda la suma de treinta y tres millones seiscientos setenta y ocho mil treinta y cinco pesos (\$33.678.035) moneda corriente.

Esta obligación se adjudica en la suma de: dieciséis millones Ochocientos treinta y nueve mil diecisiete pesos con 50/100 (\$16.839.017,50) moneda corriente

SEGUNDA HIJUELA: Corresponde asumir al señor DIEGO HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.249.067, como cónyuge divorciado, el cincuenta por ciento (50%) del pasivo inventariado, es decir, la suma de dieciséis millones ochocientos treinta y nueve mil diecisiete pesos con 50/100 (\$16.839.017, 50) moneda corriente, discriminada en las siguientes obligaciones pendientes de pago.

PARTIDA ÚNICA: PARTIDA ÚNICA: El 50% del Crédito de vehículo No. 580808300004662, adquirido con el banco DAVIVIENDA, el 13 de diciembre de 2019, por parte del señor Diego Hernández García, en vigencia de la sociedad conyugal con la señora María Cielo Orozco Díaz, por valor total de \$75.397.000, obligación que se encuentra respaldada con pignoración que recae sobre el vehículo de placas GTN668, relacionado en la partida primera de los activos sociales, y de la



cual se adeuda la suma de treinta y tres millones seiscientos setenta y ocho mil treinta y cinco pesos (\$33.678.035) moneda corriente.

Esta obligación se adjudica en la suma de: dieciséis millones Ochocientos treinta y nueve mil diecisiete pesos con 50/100 (\$16.839.017,50) moneda corriente. Total pasivo adjudicado en esta hijuela: dieciséis millones ochocientos treinta y nueve mil diecisiete pesos con 50/100 (\$16.839.017,50) moneda corriente.

3.3.5. Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que la partición además de no haber sido objetada por las partes, se ajusta a derecho y se compadece con los inventarios debidamente aprobados ya que la adjudicación corresponde a lo aprobado frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

De lo anterior emerge, que de conformidad con el artículo 509 del CGP, hay lugar a aprobar el trabajo de partición presentado ya que siguiendo las reglas de la partición establecidas en el artículo 508 ibídem la adjudicación se compadece con los inventarios aprobados, pues tanto activos como pasivos lo fueron en un porcentaje equitativo.

4. Colofón de lo expuesto, se procederá aprobar el trabajo de partición como lo dispone el artículo 509 del CGP y no se condenará en costas a ninguna de las partes, pues el acto procesal de la partición no emergió controversia- la partición- no obstante, en auto concomitante a esta sentencia se fijarán los honorarios a la auxiliar de la justicia. Por lo demás se ordenará el levantamiento de medidas cautelares que se hubieran decretado tanto en el proceso declarativo como en el liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **Diego Hernández García, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10249067**, contra la señora **María Cielo Orozco Díaz, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30.291535**.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores, **Diego Hernández García, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10249067, y María Cielo Orozco Díaz, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30.291535** y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 26 de junio de 2023.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. **Secretaría** expida los oficios pertinentes a las oficinas de registro y a los apoderados de ambas partes para que se concrete este ordenamiento.

CUARTO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria de la misma en los folios o libros de registro respectivos de conformidad con el artículo 509 No. 7. y se comunicará al administrador de las cesantías objeto de adjudicación para que deje constancia de los valores adjudicados a fin de que una vez se retire las cesantías del señor Diego Hernández García, sea consignado el valor adjudicado a la señora María Cielo Orozco Díaz a la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre de la señora María Cielo Orozco Díaz, **advirtiéndole** que la medida cautelar sobre dichas cesantías y sobre el valor adjudicado a la demanda, solo se procederá a levantar una vez se consiga el valor adjudicado a la misma a la cuenta de depósitos judiciales. .

Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de las entidades donde se encuentran inscritos los bienes adjudicados; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este trámite. **Secretaría** realice la revisión concienzuda de los expedientes tanto del declarativo de divorcio como del liquidatorio, en caso de existir solicitud de remanentes déjelos a disposición de los juzgados o entidades que los hubieran solicitado, en caso contrario remita los oficios pertinentes a las entidades donde fueron comunicadas en los términos aquí indicados.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5ec21843b907613301af40dd6683a27bd064c754841883e9cb282e637f2568**

Documento generado en 29/01/2024 06:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

Radicación: 170013110005 2023 00514 00
Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Ana Esmeri Pineda Alzate
Titular Acto: Maruja Pineda Alzate

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la solicitud de aclaración presentada por el abogado Jaime Eduardo Ramírez Gutiérrez frente a la providencia del 19 de enero de 2024, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella y frente a la aclaración y el artículo 285 ibidem dispone que la aclaración se presenta cuando en la parte resolutive, contenga conceptos que ofrezcan motivo de duda.

2. Revisado el auto el auto calendado el 19 de enero de 2024, se logra evidenciar la improcedencia de la aclaración en cuanto en la misma no emerge ningún motivo de duda habida cuenta que respecto a quien se abstuvo el despacho de vincular fue a la familia huérfano y a quien se relacionó en uno de los requerimientos realizados en el trámite, calidad que no tiene la persona a que se tuvo notificada por conducta concluyente y que es claro al haberse tenido por notificada por dicha forma hace parte del proceso.

Lo que si es procedente es la corrección del ordinal cuarto y en lo referente a l nombre de la señora Teresa Angela Pineda, en cuanto a su nombre corresponde a María Teresa Ángel Pineda

4. En consecuencia, se procederá a corregir el ordinal cuarto de la providencia del 14 de enero del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la aclaración solicitada, por lo motivado.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal cuarto de la providencia del 19 de enero de 2024, en el sentido que la persona que ahí se relacionó como Teresa Angela Pineda corresponde a *María Teresa Ángel Pineda*

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que de cumplimiento del ordinal segundo del auto del 19 de enero de 2024, en los términos indicados-

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4689f41eb08ae9d047590bcd0dcc517b0c74b5b2ffe9231b6c80b670f5e901**

Documento generado en 29/01/2024 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00011 00
PROCESO: DIVROCIO
DEMANDANTE: Luz Elena Restrepo Duque
DEMANDADO: José Teofilo Rosales Plasencia

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 10 y 11 del artículo 82 en concordancia con la ley 2213 de 2023 y 90 No. 1 del CGO , se inadmitirá la demanda para que se subsane en los siguientes términos:

- a- Deberá informar cuál fue el último domicilio en común de los cónyuges y si la parte activa lo conserva.
- b- Deberá informar la **dirección física** completa (nomenclatura y ciudad) de la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del CGP, advirtiendo que la dirección del apoderado no sule la dirección física de la parte demandante y el artículo 82 y 78 del CGP ordena que se suministre la del abogado y la parte, sin que quede al arbitrio de la parte suministrarlo o no, ya que es un requisito de la demanda que debe cumplirse, so pena de su rechazo
- c- Se evidencia en el escrito de la demanda una petición especial presentada por la parte, donde se solicita la notificación al demandado a través de correo electrónico que indica conocer, , sin embargo en el acápite de notificaciones se aduce no tener conocimiento de donde se pueda notificar al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá en primera medida, aclarar al Despacho si efectivamente conoce o desconoce la dirección física del demandado y frente a dirección electrónica, deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico del señor José Teofilo Rosales Plasencia y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para autorizar o no una notificación en esas condiciones, sin que la parte hubiera proporcionado ni la información ni las evidencias ahí exigidas

- d- Establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío simultáneo con la presentación de la demanda del escrito demandatorio a la parte demandada y el auto inadmisorio y subsanación en el evento de no haberse cumplido ese presupuesto al momento de la radicación En el caso de marras se evidencia que la parte demandante no acreditó la remisión que exige la norma y no está en las excepciones para no haberlo hecho; en tal caso deberá acreditarse tal envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Tomas Felipe Mora Gómez,, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

cjpa

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ae4446c4a9f6a865e326a5c79ef767ce7695208c4b9ecd810f6c55ff3208cb**

Documento generado en 29/01/2024 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>